COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

RESOLUCION EXENTA: 12834
Santiago, 20 de noviembre de 2026

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA CONSULTA PÚBLICA, POR UN SEGUNDO PERIODO, DE LA NORMA QUE MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°306, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSTITUCIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS DE SEGUROS DISTINTOS DE LOS SEGUROS PREVISIONALES DEL DL N°3.500, DE 1980.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 5 en su numeral 1 y 4, 20 en su numeral 3 y 21 en su numeral 1, todos del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931; en el artículo 583 del Código de Comercio de 1865; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°2.684 de 6 de marzo de 2026; en el Decreto Supremo N°266 del Ministerio de Hacienda de 11 de marzo de 2026; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°523 de 19 de noviembre de 2026.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
2. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, corresponde a esta Comisión: "*Fiscalizar las operaciones de las compañías de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y, en general, solicitar todos los*

datos y antecedentes que le permitan imponerse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de ésta y de las demás leyes vigentes, y dictar normas generales para los efectos de valorizar sus inversiones pudiendo ordenar para estos efectos las demás medidas que fueren menester.".

3. Que, según lo dispuesto en la letra f) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, corresponde a esta Comisión: "*Comprobar la exactitud de las reservas técnicas constituidas por las compañías de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, como asimismo, la de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, con arreglo a los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fuere necesario incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes*;".
4. Que, atendidas las disposiciones antes señaladas, se ha considerado necesario precisar el criterio para la constitución de reservas de siniestros en los seguros de caución o garantía a primer requerimiento, de acuerdo con el principio de mejor estimación del costo del siniestro.
5. Que, en atención a lo anterior, se ha elaborado una propuesta normativa, cuyo objetivo general es abordar la situación ya descrita.
6. Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
7. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°517 de 08 de octubre de 2026, ejecutado mediante Resolución Exenta N°11.246 de 09 de octubre de 2026, acordó poner en consulta, a contar del día de su publicación y por el periodo de 2 semanas, la propuesta normativa que modifica la Norma de Carácter General N°306, que "Imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas de seguros distintos de los seguros previsionales del DL N°3.500, de 1980", incluyendo su informe normativo, lo cual se efectuó entre el 09 y el 23 de octubre según lo previsto.
8. Que, en tal sentido y luego de concluida dicha instancia, analizados los comentarios recibidos y realizadas las modificaciones pertinentes a la propuesta normativa, el Consejo de la Comisión ha estimado someter a consulta pública una nueva versión de la propuesta normativa.
9. Que, en razón de lo anterior, el Consejo de la Comisión, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 523 de 19 de noviembre de 2026, acordó poner en consulta, por el periodo de 3 semanas, a contar de su fecha de publicación, la propuesta normativa que modifica la Norma de Carácter General N°306, que "Imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas de seguros distintos de los seguros previsionales del DL N°3.500, de 1980", junto con su respectivo informe normativo.
10. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de esta Comisión señala que: "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 19 de noviembre de 2026 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.
11. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°523 de 19 de Noviembre de 2026, que aprueba la segunda puesta en consulta, por un periodo de 3 semanas, desde la fecha de su publicación, de la propuesta normativa que modifica la Norma de Carácter General N°306, que "Imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas de seguros distintos de los seguros previsionales del DL N°3.500, de 1980", junto con su respectivo informe normativo, cuyo texto completo, se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende forma parte de ésta.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

INFORME NORMATIVO

Modificación de Norma de Carácter General N° 306

Imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del DL N° 3.500, de 1980

Santiago, noviembre de 2026

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-12834-26-82029-V SGD: 2026110732925

www.cmfchile.cl

Índice

Índice 2
Introducción 3
Objetivo de la Propuesta Normativa 3
Diagnóstico 3
Marco legal y normativo vigente 5
DFL 251 5
Código de Comercio 5
Oficio Circular N°972 6
Norma de Carácter General N°306 7
Proceso de primera consulta pública 8
Propuesta Normativa 13
Impacto Regulatorio 15
Anexo n° 1: Propuesta normativa primera consulta 16

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-12834-26-82029-V SGD: 2026110732925

Introducción

Cada vez que una aseguradora emite una póliza de seguro, debe generar provisiones que permitan solventar los capitales comprometidos en caso de siniestro. Dichas provisiones (reservas técnicas), dependen del tipo de seguro, y se encuentran reguladas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF o Comisión).

En particular, todas las reservas de seguros distintos de los seguros previsionales del D.L. N°3.500, de 1980, se encuentran reguladas por la NCG N°306, de 2011, que "Imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del DL N°3.500, de 1980". En dicha normativa se hace la distinción entre seguros del primer y segundo grupo (compañías de seguros generales y compañías de seguros de vida, respectivamente), y entre seguros de corto y largo plazo (menor o mayor a cuatro años de duración).

Actualmente, las compañías del primer grupo comercializan pólizas de seguros de caución o garantía a que se refiere el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio, en los cuales el pago de la indemnización no se encuentra sujeto a un proceso previo de liquidación del siniestro, debiendo efectuarse ante la sola presentación de la reclamación por parte del asegurado, en los términos establecidos en la póliza.

Objetivo de la Propuesta Normativa

La propuesta normativa tiene por objetivo precisar el criterio para la constitución de reservas de siniestros en los seguros de caución o garantía a que se refiere el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio, de acuerdo con el principio de mejor estimación del costo del siniestro.

Diagnóstico

En relación con los seguros de caución o garantía, el artículo 583 del Código de Comercio, establece que, en el caso de los seguros que se rigen por el inciso final de dicha disposición, la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

Adicionalmente, la CMF, mediante Oficio Circular N°972 de 2017, precisó el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, respecto de estas pólizas, señalando que la compañía se obliga al pago del monto reclamado, hasta el monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza y a la mera solicitud del asegurado, sin que pueda exigirse que el requerimiento contenga más información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado. Asimismo, precisó que el pago no podrá condicionarse a la presentación de antecedentes adicionales ni diferirse más allá del plazo estipulado en la póliza, sin perjuicio de que, cuando corresponda conforme a las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro.

Respecto a la reserva de siniestros, la NCG N°306 señala que ésta debe determinarse utilizando el criterio de la mejor estimación del costo del siniestro. Considerando lo indicado en los párrafos previos, la CMF ha definido que, en el caso de siniestro de pólizas de caución o garantía a que se refiere el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio, la mejor estimación es el 100% de la suma reclamada por el asegurado, teniendo como tope del monto asegurado, dada la naturaleza propia de este seguro, donde -conforme a la obligación asumida por el asegurador- el pago debe hacerse a todo evento. Dicho criterio ha sido aplicado en los distintos procesos de Supervisión realizados a distintas compañías.

Si bien la normativa es clara respecto de la aplicación del criterio de mejor estimación para este tipo de negocio, se han evidenciado situaciones en que su aplicación ha sido objeto de controversia.

En este contexto, la Corte Suprema, al resolver en segunda instancia un reclamo de ilegalidad que versaba sobre la materia, reconoció las facultades de la Comisión para establecer directrices en materia de constitución de reservas técnicas, señalando, sin embargo, que el criterio conforme al cual la reserva debe constituirse en caso de pólizas a primer requerimiento debe ser establecido mediante una norma de carácter general.

Por lo anterior, resulta necesario precisar en la Norma de Carácter General N°306 la aplicación del criterio de mejor estimación, para la reserva de siniestros, en el caso de los seguros de caución o garantía a que se refiere el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio.

Marco legal y normativo vigente

DFL 251

EL decreto con fuerza de ley 251 en su artículo 20, respecto a la reserva de los seguros, establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Su modificación o reemplazo deberá comunicarse a las compañías con 120 días de anticipación, a lo menos.

Las reservas técnicas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de una compañía con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo;

2. Reserva matemática por las obligaciones de una compañía de segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo;

3. Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que estén pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados;

4. Reserva adicional por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesario constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora;

5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce de plazo, tasa de interés, moneda e instrumentos de inversión, entre los activos y pasivos de la compañía, y

6. Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplen."

Código de Comercio

El Código de Comercio respecto a los seguros de caución o garantía, en sus artículos 582 y 583 indica lo siguiente:

"Art. 582. Concepto. Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada."

"Art. 583. Obligaciones del asegurado. Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago."

Oficio Circular N°972

En el OFC N°972 de 2017, la CMF precisó el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio respecto a las pólizas que se rigen por dicha disposición, señalando respecto a pago del monto reclamado lo siguiente:

"1. Pago del monto reclamado

En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, **los seguros de garantía o caución a 'primer requerimiento', corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.**

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes

adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro."

Norma de Carácter General N°306

Respecto a la reserva de siniestros y a los siniestros reportados, en la NCG N°306, de 2011, la CMF establece lo siguiente:

"3. RESERVAS DE SINIESTROS.

Las reservas de siniestros reflejan la obligación de la compañía por los siniestros ocurridos a la fecha de los estados financieros. Las obligaciones por siniestros ocurridos se contabilizarán sin considerar descuento alguno por responsabilidad de los reaseguradores. Dicha obligación de los reaseguradores deberá contabilizarse como un activo de la compañía, sujeto a aplicación del concepto de deterioro, conforme a las normas generales de IFRS y a las normas específicas que al efecto imparta la Comisión.".

"3.1 Siniestros reportados.

Las reservas deberán determinarse utilizando el criterio de la mejor estimación del costo del siniestro. Para ello se utilizarán informes de liquidadores internos o externos. Deberán incluirse en la estimación, los costos directos asociados al proceso de liquidación del siniestro, considerando como tales, aquellos gastos o costos que la aseguradora incurrirá en procesar, evaluar y resolver los reclamos en relación a los contratos de seguro existentes, incluyendo tanto costos de liquidación externos a la compañía (por ejemplo, con liquidadores independientes) como costos asociados a la liquidación interna o directa llevada a cabo por la aseguradora."

Proceso de primera consulta pública

La propuesta de Norma de Carácter que modifica la Norma de Carácter General N° 306, que imparte instrucciones sobre la constitución de reservas técnicas de seguros distintos de los seguros previsionales del D.L. N° 3.500, de 1980, fue sometida a consulta pública entre el 9 y 23 de octubre de 2026, período durante el cual se recibieron observaciones de 3 entidades, distribuidas de la siguiente forma:

- Compañías de seguros: 2
- Asociaciones gremiales: 1

Es importante destacar que, a nivel general, la industria valora la iniciativa y concuerda con el criterio propuesto, el cual coincide con el entendimiento y la práctica que diversas aseguradoras ya aplican en estos seguros desde la denuncia del siniestro, por lo que su incorporación expresa en la norma contribuye a la uniformidad y a la certeza jurídica del mercado**.**

A continuación, se resumen los principales comentarios recibidos agrupados por tema y se entrega una respuesta a cada uno de ellos:

Componentes y ajustes de la reserva técnica:

1. Precisar los criterios para ajustar posteriormente la reserva constituida por el monto reclamado para seguros de garantía a primer requerimiento, ante pagos parciales o rectificaciones de dicho monto.

   Respuesta CMF: Los criterios de liberación de reservas son los mismos que se aplican a los demás tipos de seguros, considerando situaciones como pagos parciales, desistimientos u otras circunstancias que justifiquen su reducción o liberación.

2. Aclarar si en el caso de los seguros de garantía a primer requerimiento, los gastos de liquidación se entienden comprendidos en el monto reservado o si deben constituirse en forma adicional, conforme a las reglas generales de la NCG N°306.

   Respuesta CMF: Respecto de estas pólizas de seguros, la compañía se obliga al pago del monto reclamado, hasta el monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza y a la mera solicitud del asegurado. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la NCG

N°306 respecto a los eventuales gastos de liquidación que la compañía pueda incurrir con posterioridad a dicho pago, si corresponde.

3. En el caso de los seguros de garantía a primer requerimiento, especificar si la exigencia de constituir la reserva por el monto reclamado se refiere únicamente a la reserva bruta o, en caso contrario, si contempla alguna consideración respecto del reaseguro.

   Respuesta CMF: La NCG N°306, en el título 3. Reserva de siniestros, establece, como regla general, que las obligaciones por siniestros ocurridos deben contabilizarse sin considerar descuento alguno por responsabilidad de los reaseguradores. Dicha responsabilidad debe reconocerse como un activo de la compañía, sujeto a la aplicación del concepto de deterioro, conforme a las normas generales de IFRS y a las normas específicas que al efecto imparta la Comisión, en particular la Circular N°2022.

4. Se solicita explicitar el mecanismo mediante el cual, en los seguros a primer requerimiento, el costo del siniestro provisionado refleje una estimación razonable, del impacto económico de los recuperos para la compañía.

   Respuesta CMF: La NCG N°306, en el título 3. Reserva de siniestros, establece como regla general, que no se podrán incluir en la estimación de la reserva de siniestros los recuperos, salvatajes o subrogaciones a los que tenga derecho la compañía de acuerdo con el contrato de seguro. Dichas partidas solo podrán reconocerse como un activo al momento del traspaso efectivo de su propiedad a la compañía. Por lo tanto, no corresponde establecer un tratamiento distinto para la reserva de siniestros en el caso particular de estos seguros.

5. Se solicita aclarar para los seguros a primer requerimiento, bajo qué condiciones, si corresponde, pueden reconocerse las contragarantías y qué efectos tendrían sobre la reserva de siniestros. Así mismo se solicita precisar si es aplicable la figura de siniestro preventivo cuando exista una alta probabilidad de desistimiento y qué antecedentes, límites y criterios de reconocimiento resultarían exigibles.

   Respuesta CMF: En el caso de los seguros de garantía, las contragarantías no deben descontarse de la reserva de siniestros, porque constituyen mecanismos de recuperación para la aseguradora, no una disminución de su obligación frente al beneficiario. Por lo tanto, al igual que en el caso anterior, solo podrán reconocerse como un activo al momento del traspaso efectivo de su propiedad a la compañía.

Por otra parte, en estos seguros no corresponde aplicar el tratamiento de siniestros preventivos establecido en la NCG N°306 para los seguros de crédito, el cual responde a la necesidad de reconocer anticipadamente posibles siniestros ante situaciones de incumplimiento o insolvencia del deudor. En el caso de los seguros de garantía a primer requerimiento, el reconocimiento del siniestro requiere de un requerimiento formal de pago presentado por el beneficiario, conforme a las condiciones establecidas en la póliza. Por tanto, la reserva debe reflejar la obligación contractual exigible, correspondiente al monto reclamado, con tope en la suma asegurada.

6. Se solicita que la propuesta considere el caso cuyo pago ha sido impedido por una resolución judicial o arbitral, donde la premisa del pago "a todo evento" falla con especial claridad en los siniestros, ya que se trata de una situación ajena al supuesto del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, que la NCG N°306 tampoco regula.

   Respuesta CMF: La propuesta normativa establece la reserva que debe constituirse considerando el compromiso asumido por la compañía, que en este caso corresponde al monto reclamado, con el límite del monto asegurado. La interposición de una acción judicial que suspenda el pago no modifica dicho compromiso, sino únicamente la oportunidad de su cumplimiento. Por tanto, deberá mantenerse la reserva constituida en tanto no exista una resolución judicial posterior que modifique el monto de la obligación.

Ámbito de aplicación de la norma

7. Precisar si la norma aplicará a los siniestros denunciados con posterioridad a su entrada en vigencia o también a los siniestros pendientes a esa fecha. En este último caso, el plazo o tratamiento de transición correspondiente.

   Respuesta CMF: La modificación será aplicable a todos los siniestros que, a partir de su entrada en vigencia, se encuentren pendientes de pago. Sin perjuicio de lo anterior, para los siniestros reportados con anterioridad al inicio de vigencia de esta norma, se considera un plazo de adecuación de 120 días. No obstante, al inicio de vigencia, dichos siniestros deberán estar reflejados en la reserva de siniestros en al menos un 50% del monto reclamado con tope el monto asegurado.

8. Se solicita definir en el ámbito de aplicación en la propia NCG y no por remisión al Oficio Circular N°972, que puede modificarse sin consulta pública, precisando qué se entiende por pólizas "a primer requerimiento" y por pago "a la vista" y de "ejecución inmediata".

Respuesta CMF: Conforme a lo establecido en el artículo 20 N°3 del D.L. N°3.538, tanto las Normas de Carácter General como las Circulares y los Oficios Circulares están sujetos al mismo procedimiento normativo. Al respecto, cabe señalar que el Oficio Circular N°972 fue modificado, en enero 2024, por el Oficio Circular N°1312, el cual fue emitido de acuerdo a lo establecido en el ya señalado artículo del D.L. N°3538.

Fundamentación de la propuesta normativa

9. Se solicitan los fundamentos técnicos y jurídicos que justifiquen la necesidad de este cambio normativo para los seguros a primer requerimiento.

   Respuesta CMF: La propuesta normativa explicita la obligación asumida por la compañía en virtud de las pólizas de garantía a primer requerimiento, de acuerdo con el ya señalado fallo de la Corte Suprema.

   En consecuencia, la propuesta solo precisa la aplicación del criterio de la mejor estimación del costo del siniestro a una categoría de pólizas en que, el costo del siniestro está determinado desde el momento de su denuncia, y hasta el pago. Lo anterior, en el marco de lo establecido en el artículo 20 del DFL N°251, que faculta a la Comisión para fijar, por norma de carácter general, los parámetros técnicos de constitución de las reservas.

Impacto asociado a la emisión de la norma

10. Se solicita establecer un impacto regulatorio cuantitativo de la modificación normativa, que refleje sus efectos financieros y competitivos.

    Respuesta CMF: El Informe Normativo señala, en su sección Impacto Regulatorio, que éste es bajo, ya que, la exigencia sólo implica el reconocimiento de una obligación cuyo pago está previsto en las propias pólizas, y su efecto se limita al desfase temporal entre la constitución de la reserva y el pago, sin alterar el monto de la obligación.
    Para la determinación de este impacto no se requiere un estudio actuarial, el que se utiliza para estimar algo que está sujeto a incertidumbre respecto a su valor; no para reconocer una obligación cierta cuyo monto está fijado por la ley y por el contrato, y cuyo impacto está alineado con el efecto que produce la materialización del pago.
    La propuesta normativa no introduce cambios en la naturaleza de estos seguros, sino que precisa la reserva en función del compromiso adquirido por la aseguradora y que se materializará sin incerteza al momento del pago por lo que producto de esta propuesta no se esperan impactos relevantes en términos de solvencia.

Cabe señalar, que uno de los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública destaca que la propuesta viene a homologar un criterio que ya están aplicando la gran mayoría de las aseguradoras, contribuyendo a la uniformidad y a la certeza jurídica del mercado.

Respecto de las compañías que pudiesen presentar diferencias en la aplicación del criterio, los eventuales efectos solo corresponden a la adecuación de sus reservas técnicas a las obligaciones contractuales asumidas, conforme a las disposiciones vigentes de la NCG N°306, y no a la incorporación de nuevas exigencias prudenciales. Sin perjuicio de lo anterior y con el objetivo de mitigar estos eventuales impactos, se incorpora a la propuesta normativa un periodo de 120 días para que estas puedan ajustar la reserva de los siniestros que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa.

Temas Varios

11. Se solicita aclarar si se contempla alguna excepción a nivel de mercado de situaciones fraude al seguro o cobros anómalos.

    Respuesta CMF: La modificación normativa propuesta no altera las características contractuales de los seguros de garantía a primer requerimiento ni modifica su exposición a situaciones de fraude o cobros anómalos.

Propuesta Normativa

REF.: MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 306, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSTITUCIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS EN SEGUROS DISTINTOS DE LOS SEGUROS PREVISIONALES DEL DL N° 3.500, DE 1980.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

Santiago, xxx de xxx de 2026

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el N° 1 del artículo 5, el N° 3 del artículo 20 y N° 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 3, letras b) y f), y 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931; en el artículo 583 del Código de Comercio; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N° xx de xx de xx de 2026, ha considerado pertinente modificar la Norma de Carácter General N°306 en los siguientes términos:

I. Reemplácese en los vistos la expresión “el artículo 4º letras a) y e)” por la expresión “el número 1 del artículo 5”.

II. Modifícase el título II. SEGUROS DEL PRIMER GRUPO, según lo siguiente:

1. Agrégase en el numeral 3.1 Siniestros Reportados, del número 3. Reservas de Siniestros, a continuación del primer párrafo, el siguiente párrafo:

"Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de seguros de caución o garantía que se rijan por el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y el Oficio Circular N°972, una vez denunciado el siniestro se deberá constituir la reserva por el total del monto reclamado, sin exceder el monto asegurado."

Vigencia

Esta norma entrará en vigencia 120 días después de su emisión y será aplicable a todos los siniestros que, a esa fecha, se encuentren pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, para los siniestros pendientes de pago reportados con anterioridad a dicha fecha, al momento de inicio de vigencia deberán reconocer al menos la reserva equivalente al 50% del monto reclamado, con tope el monto asegurado. Transcurridos 120 días del inicio de vigencia, la reserva deberá ser equivalente al 100% de dichos siniestros.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Impacto Regulatorio

Se estima que la modificación propuesta tendrá un impacto bajo en las compañías de seguros, considerando que la exigencia de constituir la reserva por el monto reclamado, con tope del monto asegurado, solo implica el reconocimiento de una obligación cuyo pago se encuentra previsto en las cláusulas establecidas en los seguros de garantía a que se refiere el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio y que consagra normativamente lo ya comunicado a las compañías de seguros en los procesos de supervisión desarrollados por la CMF.

En este sentido, el efecto de la modificación aplicaría solo al desfase temporal entre el momento de constitución de la reserva de siniestros y la fecha efectiva en que se materialice el pago de la indemnización, sin alterar el monto de la obligación asumida por la compañía en virtud del contrato de seguro. Lo anterior, considerando que estos seguros se deben pagar a la mera solicitud del asegurado y no podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza.

Cabe señalar que, de acuerdo con los procesos de supervisión efectuados por la CMF, gran parte de las compañías actualmente constituyen como reserva de siniestro el 100% del monto reclamado, con tope el monto asegurado.

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-12834-26-82029-V SGD: 2026110732925

Anexo n° 1: Propuesta normativa primera consulta

REF.: MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 306, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSTITUCIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS EN SEGUROS DISTINTOS DE LOS SEGUROS PREVISIONALES DEL DL N° 3.500, DE 1980.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

Santiago, xxx de xxx de 2026

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el N° 1 del artículo 5, el N° 3 del artículo 20 y N° 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 3, letras b) y f), y 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931; en el artículo 583 del Código de Comercio; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N° xx de xx de xx de 2026, ha considerado pertinente modificar la Norma de Carácter General N°306 en los siguientes términos:

I. Reemplácese en los vistos la expresión “el artículo 4º letras a) y e)” por la expresión “el número 1 del artículo 5”.

II. Modifícase el título II. SEGUROS DEL PRIMER GRUPO, según lo siguiente:

1. Agrégase en el numeral 3.1 Siniestros Reportados, del número 3. RESERVAS DE Siniestros, a continuación del primer párrafo, el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de seguros de caución o garantía que se rijan por el inciso final del artículo 583 del Código de

Comercio y el Oficio Circular N°972, una vez denunciado el siniestro se deberá constituir la reserva por el total del monto reclamado, sin exceder el monto asegurado".

Vigencia

Esta norma entrará en vigencia 120 días después de su emisión.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl